

Recurso de Revisión: RR/594/2022/AI.  
Folios de Solicitudes de Información: 280515322000092.  
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

**Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/594/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515322000092 presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El seis de abril del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515322000092, en la que requirió lo siguiente:

*"Con base a la competencia otorgada al sujeto obligado dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 40, fracción XV con respecto a la declaración patrimonial de los servidores públicos, la cual cito a continuación,*

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas  
(...)*

*ARTÍCULO 40. A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*  
*XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;*  
*(...)*

*Por medio de la presente solicito:*

*1.- Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final de los registros 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico que detallo a continuación:*

OSWALD EDUARDO GONZALEZ RIVERA  
DAVID ZAHIR DIAZ SANCHEZ  
BENITO LAZARO REYNA  
HECTOR JAVIER MARTINEZ RIVERA  
AYDEÉ GONZALEZ GARCIA  
ERNESTO ALONSO GONZALEZ HERNANDEZ  
KARIM GONZALEZ CASTILLO  
OSWALD EDUARDO GONZALEZ RIVERA

MARIO ALBERTO LARA VERASTEGUI  
VACANTE  
DANIEL SUAREZ CANALES  
CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
FRANCISCO JAVIER SALABURU BORDE  
ALEJANDRO HUERTA RINCON  
HECTOR JAVIER MARTINEZ RIVERA

HECTOR JAVIER MARTINEZ RIVERA  
ASTRD ALEJANDRA SALAZAR DEGOLLADO  
ALVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRON  
LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
JESUS RAFAEL VILLARREAL CANTU  
ISABEL DEL ANGEL SANTIAGO  
HECTOR JAVIER MARTINEZ RIVERA  
OSWALD EDUARDO GONZALEZ RIVERA  
ASTRD ALEJANDRA SALAZAR DEGOLLADO  
ERNESTO ALONSO GONZALEZ HERNANDEZ

ASTRD ALEJANDRA SALAZAR DEGOLLADO

MARIO ALBERTO LARA VERASTEGUI  
 JOAQUIN ALEXIS TORRE PEREZ CAMPOS  
 MARIO ALBERTO LARA VERASTEGUI  
 RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO  
 DANIEL SUAREZ CANALES  
 ALEJANDRO HUERTA RINCON  
 BENITO LAZARO REYNA

KARIM GONZALEZ CASTILLO  
 ROMAN CASTILLO AIROLA  
 NANNETTE ESTHER SEDAS DEL ANGEL  
 KARIM GONZALEZ CASTILLO  
 CARLOS IVAN TOVAR HERNANDEZ  
 VACANTE  
 ZELINA MARIA FERNANDEZ ALANIS  
 DAVID ZAHIR DIAZ SANCHEZ  
 DANIEL SUAREZ CANALES  
 ROMAN CASTILLO AIROLA  
 DAVID ZAHIR DIAZ SANCHEZ  
 JUANA ALICIA SANCHEZ JIMENEZ  
 ELDA YULETH TORRES HERNANDEZ  
 ALVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRON  
 AARON CUADRAS BOJORQUEZ  
 FRANCISCO JAVIER SALABURU BORDE  
 AARON CUADRAS BOJORQUEZ  
 ROMAN CASTILLO AIROLA  
 BENITO LAZARO REYNA  
 ISABEL DEL ANGEL SANTIAGO  
 BENITO LAZARO REYNA  
 FRANCISCO JAVIER SALABURU BORDE  
 ZELINA MARIA FERNANDEZ ALANIS  
 ERNESTO ALONSO GONZALEZ HERNANDEZ  
 ALEJANDRO HUERTA RINCON  
 CARLOS IVAN TOVAR HERNANDEZ  
 ISABEL DEL ANGEL SANTIAGO

ASTRD ALEJANDRA SALAZAR DEGOLLADO  
 ALAN GABRIEL ZUÑIGA SOBERON  
 LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
 OSWALD EDUARDO GONZALEZ RIVERA  
 ZELINA MARIA FERNANDEZ ALANIS  
 RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO  
 AARON CUADRAS BOJORQUEZ  
 MARIO ALBERTO LARA VERASTEGUI  
 CARLOS IVAN TOVAR HERNANDEZ  
 DANIEL SUAREZ CANALES  
 CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
 JOAQUIN ALEXIS TORRE PEREZ CAMPOS  
 FRANCISCO JAVIER SALABURU BORDE  
 AYDEÉ GONZALEZ GARCIA

RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO  
 AARON CUADRAS BOJORQUEZ  
 CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
 AYDEÉ GONZALEZ GARCIA

LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
 ALEJANDRO HUERTA RINCON  
 ROMAN CASTILLO AIROLA

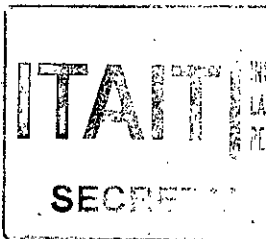
ALAN GABRIEL ZUÑIGA SOBERON  
 RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO

AYDEÉ GONZALEZ GARCIA  
 LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
 JESUS RAFAEL VILLARREAL CANTU  
 ISABEL DEL ANGEL SANTIAGO  
 CARLOS IVAN TOVAR HERNANDEZ  
 DANIEL SUAREZ CANALES  
 CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
 JOAQUIN ALEXIS TORRE PEREZ CAMPOS  
 AYDEÉ GONZALEZ GARCIA

RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO  
 AARON CUADRAS BOJORQUEZ  
 CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ  
 AYDEÉ GONZALEZ GARCIA

LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
 ALEJANDRO HUERTA RINCON  
 ROMAN CASTILLO AIROLA

ALAN GABRIEL ZUÑIGA SOBERON  
 RAUL EDUARDO ESPINO CARCAÑO



AYDEÉ GONZALEZ GARCIA  
LUIS EDUARDO TREJO NOGUEZ  
JESUS RAFAEL VILLARREAL CANTU  
ISABEL DEL ANGEL SANTIAGO  
CARLOS IVAN TOVAR HERNANDEZ  
DAVID ZAHIR DIAZ SANCHEZ

ERNESTO ALONSO GONZALEZ HERNANDEZ  
KARIM GONZALEZ CASTILLO

JESUS RAFAEL VILLARREAL CANTU

CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ." (Sic)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:**

"Yo, [...], como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro a interponer Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación:

280515322000100  
280515322000099  
280515322000098  
280515322000097  
280515322000096  
280515322000095  
280515322000094  
280515322000093  
280515322000092  
280515322000091  
280515322000090  
280515322000089  
280515322000082  
280515322000081  
280515322000080  
280515322000079  
280515322000074  
280515322000073  
280515322000072  
280515322000071  
280515322000070  
280515322000069  
280515322000068  
280515322000067  
280515322000066  
280515322000065

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

280515322000064

280515322000063

280515322000062

280515322000059

280515322000042

*He decidido presentar mi recurso de revisión a través del correo electrónico por economía procesal y así coadyuvar al organismo garante en el proceso de acumulación de Recursos, aunque también lo estaré realizando a través de la plataforma para poder obtener el acuse respectivo y en dado caso de que el organismo garante no quiera admitir a trámite mi petición contar con las documentales necesarias para la elaboración respectiva del recurso de inconformidad ante el INAI.*

*Dichas solicitudes fueron presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a la fecha no se me ha notificado respuesta por parte del sujeto obligado, ya sea por medio de la Plataforma Nacional o a través del correo electrónico contenido dentro de mi solicitud.*

*Además, al haber ya fenecido el término oportuno legal para la contestación de mi solicitud dentro del término de ley hago saber que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado, esto de acuerdo al artículo 149. Estos deberán ser entregados en mi correo electrónico.*

*Expuesto todo lo anterior atentamente solicito al organismo garante:*

- 1.- Acordar de procedente mi solicitud.*
- 2.- Resolver de manera favorable mi petición ordenando al sujeto obligado la entrega de la información requerida.*

*Muchas gracias." (Sic)*



**TERCERO. Turno.** En fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha veintisiete de mayo del presente año, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **14 y 15** de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **ocho de junio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el

cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Información complementaria.** En la fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, un oficio con número **CG/DJAIP/268/2022**, de fecha seis de septiembre del año en curso, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, el cual se describe a continuación:

"Oficio No. CG/DJAIP/268/2022  
Recurso de Revisión numero RR/594/2022/AI  
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 06 de septiembre de 2022.

LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN  
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia,  
De Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
Del Estado de Tamaulipas.  
Presente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por medio del presente ocurro a dar contestación al Recurso de Revisión radicado con el número RR/594/2022/AI, interpuesto en contra de la Contraloría Gubernamental respecto a la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 280515322000092 de fecha seis de abril del año en curso, lo cual se realiza con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 6 de abril de 2022 se recibió la solicitud con número de folio 280515322000092 realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Mediante oficio CG/RSI/09/2022 de fecha cinco de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud 280515322000092, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.-** Tener a la Contraloría Gubernamental proporcionado respuesta lo requerido dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, emita resolución que se sobresea el presente recurso y confirme la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo expuesto anteriormente.

LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS  
Titular de la Unidad de Transparencia  
De la Contraloría Gubernamental" (Sic y firma legible)

Debido a la manifestación realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el oficio inmediato anterior, en el que señala haber emitido una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó realizar una verificación oficiosa a la misma, pudiendo constatar la contestación proporcionada, observándose tres oficios con número **CG/DJAIP/268/2022**, **CG/RSI/092/2022** y **CG/SCyA/00837/2022**, el cual resalta este último mismo que a continuación se transcribe:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de agosto de 2022.

**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS**  
 Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la  
 Contraloría Gubernamental  
 Presente.

Con relación al oficio número CG/UT/0092/2022, de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual comunica la recepción de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280515322000092, del peticionario [...], me permito informarle lo siguiente:

Para dar cumplimiento con lo peticionado, se revisó el listado y se llegó al conocimiento que la misma es procedente de veintisiete (27) servidores públicos, por lo siguiente:

La solicitud que nos ocupa hace referencia a 91 nombres referidos como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo el nombre de algunos de ellos fue reiterado, siendo un total de sesenta y cuatro (64) los que encuentran en esta condición de repetidos en el propio listado, como se ilustra en la primera columna del siguiente esquema, en la inteligencia de que el número que aparece al final renglón en la primera columna, es el número de veces que aparece repetido el nombre en la petición que se atiende.

Nombre	Declaraciones presentadas
1.- Oswald Eduardo González Rivera	(3) Modificación ejercicios 2019 y 2020
2.- David Zahir Díaz Sánchez	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
3.- Benito Lázaro Reyna	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
4.- Héctor Javier Martínez Rivom	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
5.- Aydoe González García	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
6.- Ernesto Alonso González Hernández	(3) Inicial 2021, modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
7.- Karim González Castillo	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
8.- Mario Alberto Lara Vazquez	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
9.- Daniel Suárez Canales	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
10.- Carlos Alberto García González	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
11.- Francisco Javier Solahuri Borde	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
12.- Alejandro Huerta Rincón	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
13.- Astrid Alejandra Salazar Dogollado	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
14.- Álvaro Humberto Barrientos Barrón	(1) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
15.- Luis Eduardo Trojo Noguez	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
16.- Jesús Rafael Villarreal Cantú	(2) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
17.- Isabel del Angel Santiago	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
18.- Joaquín Alexis Torre Pérez Campo	(1) Modificación 2019
19.- Raúl Eduardo Espino Carcaño	(3) Modificación ejercicios 2019 y 2021
20.- Román Castillo Arola	(3) Inicial 2021 y modificación 2021
21.- Nannette Esther Sedas del Angel	Inicial 2022 y modificación 2021
22.- Carlos Iván Tovar Tijanna	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
23.- Zelina María Fernández Alanís	(2) Inicial 2021 y modificación 2021
24.- Juana Alicia Sánchez Jiménez	Inicial 2021 y modificación 2021
25.- Elda Yuleth Torres Hernández	Inicial 2021 y modificación 2021
26.- Aaron Cándido Bójarquez	(3) Modificación ejercicios 2019, 2020 y 2021
27.- Alan Gabriel Zúñiga Soberón	(1) Modificación ejercicio 2019

Ahora bien, los veintisiete (27) nombres de servidores públicos, fueron consultados en el sistema Declaratam identificándose el mismo número de servidores públicos que presentaron declaración de situación patrimonial, de los cuales se acompaña las versiones públicas en formato digital, tal y como se describe en la segunda columna del cuadro que antecede.

Por consiguiente, se proporciona un archivo electrónico que contiene la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses localizados en el sistema en línea Declaratam, presentadas por 27 servidores públicos, a las cuales podrá acceder el solicitante [...] utilizando como navegador Fire Fox, en la siguiente link: [http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar\\_archivo/452443\\_12.DE\\_CLARACION-PATRIMONIAL.CG\\_20220901.rar](http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452443_12.DE_CLARACION-PATRIMONIAL.CG_20220901.rar)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. MA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ASSAD  
 Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría de la Contraloría  
 Gubernamental." (Sic) (Firma legible)

**OCTAVO. Vista al recurrente.** El doce de septiembre del dos mil veintidós, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el



término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

*independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de abril del 2022.
Fecha para dar respuesta: (No hubo)	07 de abril al 10 de mayo, ambos del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 al 31 de mayo del 2022.
Interposición del recurso:	El 17 de mayo del 2022. (quinto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 06 de mayo del 2022 por ser inhábil.

**Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*“...toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo ordinario de 20 días de acuerdo al artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado para la contestación de las solicitudes identificadas con los folios siguientes no me ha sido comunicada ninguna información, los detallo a continuación...” (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI**.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir: *“Copia en versión pública de la declaración patrimonial ya sea inicial/ modificada o final de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico que detallo a continuación...”*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en cuestión fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que el particular inconforme con lo anterior acudió a este Órgano garante de acceso a la información a interponer recurso de revisión manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**.

SECRETARÍA



Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, allegó un oficio con número CG/DJAIP/268/2022, de fecha seis de septiembre del año en curso, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, informando que dio respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que se determinó realizar una verificación oficiosa a la Plataforma, observándose tres oficios, destacando el CG/SCyA/00837/2022, dirigido al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subcontraloría de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental, en el que proporcionó una lista de los servidores públicos que realizaron modificaciones en las declaraciones patrimoniales, así también anexando una liga electrónica [http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar\\_archivo/452443\\_12.DECLARACION-PATRIMONIAL\\_CG\\_20220901.rar](http://sega.tamaulipas.gob.mx/AppSEGA/index.php/solicitudweb/descargar_archivo/452443_12.DECLARACION-PATRIMONIAL_CG_20220901.rar), donde se puede consultar la información solicitada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha seis de abril del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de**



Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280515322000092**, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**,

Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la tercera, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

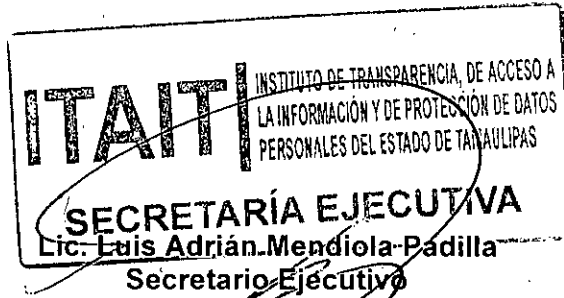


*[Handwritten signature]*

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

*[Handwritten signature]*

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/594/2022/AI.

DSRZ